

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGELA VANESSA LÓPEZ RAMOS CONTRA COSMITET LTDA
Radicación: 76-001-31-05-015-2013-00872-01**

A los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia condenatoria No. 39 del 02 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 0146

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 047

I. ANTECEDENTES

Demanda y respuesta

La señora ANGELA VANESSA RAMOS, en nombre propio, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia frente a COSMITET LTDA, para que se declare que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo verbal a término indefinido y, en consecuencia, se condene a la accionada a reconocer y cancelar las prestaciones

sociales y el descanso remunerado de vacaciones de manera proporcional, causados a los 34 días que duró el contrato; las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sumas de dinero que solicita sean indexadas, y las costas y agencias en derecho.

En estribo a sus pretensiones, la demandante narró los siguientes hechos:

PRIMERO: El tres (3) de Enero del año 2011, yo **ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS**, Identificada con Cedula de Ciudadanía N°29`361.996 de Cali, Abogada en ejercicio, fui vinculada mediante contrato laboral verbal por la empresa **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L**, con **NIT.: 805027743-1**.

SEGUNDO: El proceso de vinculación se surtió con la funcionaria **DIRECTORA DE GESTION HUMANA** en su momento, La doctora **MARA TAMAYO ABADIA**.

TERCERO: El cargo que me fue asignado fue el de **ASISTENTE DE RELACIONES LABORALES**, cuyas funciones a desarrollar eran las siguientes: Llamados a descargos, elaboración Acta de descargos, proyección y calificación según investigación previa, de los respectivos descargos rendidos, documentos que eran firmados por la Doctora **MARIA TERESA RIVAS HOLGUIN** y el **COORDINADOR DE**

PROCESOS DISCIPLINARIOS señor **JOSE JAVIER URIBE MESA**, igualmente proyectaba cartas de terminación de contrato, me encargue de la revisión de contratos según la diversidad que se manejaba en ese momento, conceptualización sobre los conflictos, asesoría en la reestructuración de la planta de personal del departamento de **GESTION HUMANA**, revisión del Reglamento Interno de Trabajo e implementación del Reglamento de Convivencia y Ética y demás atinentes a dar apoyo a la **JEFATURA DE GESTION HUMANA** que desde mi ingreso paso a titularidad de la señora **MARIA TERESA RIVAS HOLGUIN**.

CUARTO: El salario con el cual fui contratada fue **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)**, pagaderos mensualmente en la cuenta habilitada para tal fin.

QUINTO: El horario de trabajo que me fue asignado fue el siguiente: De Lunes a Viernes de 7:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:30 PM, como prueba de lo anterior dicho horario puede ser verificado en el **REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA COMPAÑÍA COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L**, que me permito adjuntar.

SEXTO: El sitio y lugar de mi trabajo fue en las oficinas de la sucursal administrativa sede Cali de la compañía **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L** ubicadas en calle 7 N° 35 – 87 barrio el Templete Cali.

SEPTIMO: Una vez que ingrese a laborar me manifestaron que los servicios debería prestarlos a las compañías que hacen parte del consorcio **COSMITET LTDA** cuya actividad principal es la de prestar servicios médicos asistenciales en las Clínicas, viniendo a mención la Sociedad: **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** cuya actividad principal es la de la proveeduría y suministros, insumos, materias primas para atender el sector farmacéutico, medico, alimenticio, institucional y hospitalario y en general para terceras personas naturales o jurídicas donde el empleador **COSMITET LTDA** tuviera intereses directos o indirectos,

OCTAVO: Una vez transcurrido el primer mes de trabajo, reclame por el no pago de mi salario a lo cual me respondió la Doctora **MARIA TERESA RIVAS HOLGUIN** que teniendo en cuenta que había

ingresado el tres (3) de Enero a laborar no había sido posible mi ingreso en la nomina del presente mes, que por lo tanto tuviera paciencia y esperara la nomina correspondiente al mes de Febrero, igualmente me manifestó que como su posicionamiento en el cargo fue en los primeros días de Enero, igualmente ella no había sido incluida en la nomina.

NOVENO: Desde el momento que ingrese a laborar Enero tres (3) de 2011, me entrego la compañía **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L**, una carta la cual iba dirigida al **BANCO BBVA**, cuyo texto me permito transcribir de manera literal:

"Por medio de la presente autorizamos a nuestro funcionario (a) ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS, Identificado con Cedula de Ciudadanía N°29.361.996 de Cali, para realizar la apertura de la cuenta de ahorros para pago nomina. Les solicitamos que la cuenta asignada para el pago mensual sea habilitada que no corresponda a cuentas inactivas, adicionalmente requerimos que esta cuenta sea asociada a nuestro NIT 830 023 202-1. Por tal motivo les solicitamos confirmar el número de cuenta asignado. Agradecemos la atención prestada, Cordialmente, MARA TAMAYO ABADIA Jefe Gestión Humana".

Como prueba de lo anterior me permito adjuntar copia del documento suscrito por la Jefe de Gestión Humana **MARA TAMAYO ABADIA**, correspondiente a la apertura de la cuenta de nomina.

DECIMO: Ante el requerimiento de **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L** se dio apertura a la cuenta de nomina **N° 243-78342** a mi nombre, con tarjeta debito **N° 4912 6840 7299 1722** en el **BANCO BBVA**.

DECIMO PRIMERO: La señora **MARA TAMAYO ABADIA**, una vez que ingrese a laborar se retiro efectivamente a los dos (2) días, siendo reemplazada por la señora **MARIA TERESA RIVAS HOLGUIN**, quien entro a desempeñar el cargo de Jefe de Gestión Humana y fue ella mi jefe durante el tiempo laborado entre el tres (3) de Enero de 2011 y el siete (7) de Febrero de 2011.

DECIMO SEGUNDO: El siete (7) de Febrero de 2011 en vista de que no se surtía la cancelación de mi salario y se dilataba mi situación sin mediar razón contingente por parte de mi empleador **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L**, tome la determinación de retirarme pasando carta de renuncia dirigida a mi jefe inmediata, como prueba de la anterior me permito adjuntar copia de carta de renuncia.

DECIMO TERCERO: Siendo mi último día de trabajo el día siete (7) de Febrero de 2011, días después de mi retiro llame y acudí a las oficinas principales a reclamar mi salario y prestaciones sociales, manifestándome en numerosas oportunidades la Auxiliar de Gestión Humana, la señorita Nathaly, que esperara, que tuviera paciencia ya que me consignarían en la respectiva cuenta de nomina del **BANCO BBVA**, suma de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada.

DECIMO CUARTO: La relación contractual se mantuvo por el término de treinta y cuatro (34) días.

DECIMO QUINTO: No habiendo mediado **CONTRATO DE TRABAJO** por escrito, existió **CONTRATO DE TRABAJO VERBAL** el cual por su forma se determina como indefinido, dándose todos los elementos constitutivos del **CONTRATO DE TRABAJO**, toda vez que preste mis servicios de manera personal y bajo la continua subordinación o dependencia del empleador, en este caso **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L** en la sucursal Administrativa de la Ciudad de Cali Calle 7 # 35 - 87 B/Templete donde desempeñe mi trabajo pactando como contraprestación económica, el salario de: Un Millón Quinientos Mil pesos mcte (**\$1.500.000°**).

DECIMO SEXTO: Durante el tiempo que labore en la empresa inicialmente mencionada, no recibí pago alguno, en efectivo ni en especie, ni consignación en la cuenta de nomina correspondiente **N° 243-78342 BANCO BBVA**.

DECIMO SEPTIMO: Hasta la fecha Diciembre de 2013 no reposa pago a mi nombre por el periodo laborado, prestaciones sociales y demás derechos adquiridos; Habiendo transcurrido ya dos (2) años,

diez **(10)** meses, diez **(10)** días no se han cancelado a mi favor el salario durante la vigencia real de la relación laboral, igualmente no se me han pagado las prestaciones sociales por el tiempo laborado como tampoco fueron pagadas y efectivamente no se llevaron a cabo las cotizaciones a la seguridad social.

DECIMO OCTAVO: desde el momento que ingrese a laborar enero tres **(3)** de **2011** y hasta la fecha de febrero siete **(7)** del mismo año, no fui afiliada al sistema de seguridad social integrado en salud ni a un fondo de pensión, como tampoco fui afiliada al cubrimiento de riesgos profesionales ARP.

DECIMO NOVENO: La carta que autoriza la apertura de cuenta de nomina a mi nombre, me faculta y reconoce como funcionaria de la empresa **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L** y adicionalmente ordena que dicha cuenta sea asociada a su **NIT.: 805027743-1**.

VIGESIMO: No existe depósito judicial correspondiente a las sumas adeudadas por el empleador, salario ni prestaciones sociales.

VIGESIMO PRIMERO: El empleador investido de derecho y sobre el cual se configura un **CONTRATO REALIDAD** es la empresa **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L** con **NIT.: 805027743-1**. Ya que mi labor fue desempeñada personalmente bajo la continuada subordinación o dependencia respecto de la anteriormente mencionada en las compañías que hacen parte del consorcio **COSMITET LTDA**, bajo potestad, expresa determinada y circunscrita en el **IUS VARIANDI**.

La demanda fue devuelta mediante providencia No. 0148 del 19 de febrero de 2014, concediéndole el término de ley correspondiente para que corrigiera los yerros procesales.

Fue así, como en oportunidad, la actora allegó escrito de subsanación, y por estar conforme a los requerimientos exigidos la funcionaria instructora profirió el auto No. 0329 del 18 de marzo de 2014, donde admitió la demanda, y ordenó la notificación de la decisión a las partes, concediendo un término de 10 días a la

convocada a juicio para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

En respuesta a la demanda, el apoderado de COSMITET LTDA, se opuso a las pretensiones y formuló como mecanismo de defensa las excepciones de mérito de prescripción, inepta demanda por falta de presupuesto de hecho, buena fe, extemporaneidad de la sanción moratoria, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y genérica o innominada.

Sentencia de primera instancia

Llegados el día y hora propuestos por el juzgado, se realizaron las pruebas documentales, los interrogatorios al demandado, y a los representantes legales de las sociedades convocadas a juicio, documentos y testimonios.

En la misma audiencia, el juzgado dictó la sentencia No. 339 de fecha 02 de diciembre de 2014 en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la doctora ANGELA VANESSA LOPEZ RAMOS con cédula No. 29.361.996 de Cali y COSMITET LDA, durante los días 3 de enero del 2011 al 7 de febrero de 2011, terminado por la decisión unilateral del demandante.

SEGUNDO. -DECLARAR que el demandado COSMITET LTDA. Le adeuda a la demandante con ocasión de la relación laboral hasta el 7 de febrero de 2011, las siguientes prestaciones:

-SALARIOS	\$1.700.000,00
-CESANTÍAS-	\$ 141.667,00
-INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$. 1.606.00
-VACACIONES	\$ 70.833,00
-PRIMAS	\$ 141.667,00

TERCERO. -DECLARAR que como consecuencia del no pago de las prestaciones sociales en especial las cesantías a la demandante a la fecha de la terminación de la relación laboral, el 7 de febrero del 2011, se le adeuda la suma de \$50.000,00 diarios como sanción moratoria hasta el 7 de febrero de 2013 y a partir de dicha fecha suma que deberá ser indexada hasta el momento del pago.

CUARTO. -NEGAR las demás pretensiones de la parte demandante toda vez que no tienen vocación de prosperar.

QUINTO. -En el evento de no ser apelada esta providencia, toda vez que fue parcialmente favorable a los intereses a la demandante no se le accedió a todas sus pretensiones sería CONSULTAR la providencia en lo desfavorable a la demandante

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000,00, a favor de la parte demandante.»

Recurso de Apelación

Seguidamente el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo (19:05 - 22:04) y que es del siguiente tenor:

«Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho en esta audiencia, en especial lo que corresponde al pago de la indexación de los cincuenta mil pesos diarios correspondientes a las prestaciones sociales no pagadas, esta apelación va encaminada a que se revoque por parte del superior que conozca del recurso de alzada la sentencia aquí acabada de dictarse, por considerarla en contra de derecho mediante la cual condenó a la empresa que represento judicialmente sin haber valorado en debida forma de acuerdo con el principio de la sana crítica, todo el acervo probatorio que lo sustenta, por lo que solicito con todo respeto se garantice por la alta corporación la seguridad jurídica de los documentos aportados con la contestación de la demanda, la valoración de los testimonios recogidos, el debido proceso dándole la debida valoración del escrito de las excepciones previas e igualmente a todas las pruebas documentales aportadas al expediente, la referida providencia, por lo tanto, es sujeto de recurso de apelación de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 10 de la ley 1149 del 2007, quiero reiterar

señor Juez, en esta sustentación de este recurso que son reales los documentos aportados por nosotros en la contestación de la demanda y en el ejercicio de la representación judicial del demandado, que ninguno de ellos fue impugnado y tachado en la debida oportunidad procesal para hacerlo, recibo las notificaciones en la carrera 3 número 10-20 oficina 204 edificio Colombia de la Ciudad de Santiago de Cali, teléfono 310 428 4904, el demandante en la dirección indicada del escrito de la demanda; reitero con todo respeto que soy Roque Hernando Luna Dagua, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 30723 CSJ y me identifico con la cedula de ciudadanía 10.529.629 expedida en Popayán y actuó como apoderado judicial de la sociedad demandada dentro del radicado que nos ocupa.

*JUEZ: Mi Doctor para pedirle un favor que me aclare en el recurso de apelación, **cual es la infirmitad de la providencia**, perfecto, porque es muy abstracta, no se sabe, o sea que para que el Honorable Tribunal, el Magistrado que le corresponda, sepa cuál es la infirmitad de usted frente a la providencia*

*Listo señor Juez, su providencia fija, establece la suma de cincuenta mil pesos diarios, como **pena por no haber pagado las prestaciones en el debido momento** y derivado de la ejecución del contrato reconocido aquí como contrato laboral y no contrato de prestaciones, esa es la parte que nos corresponde la que estamos siendo objeto del recurso de apelación».*

Alegaciones de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, sin que la parte actora los allegará.

Fue así como la accionada COSMITET LTDA allegó sus alegatos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda y lo resuelto por el a quo en la providencia apelada, para alegar de conclusión en esta instancia me ratifico en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, y los fundamentos del recurso de apelación sustentado en audiencia.

Se insiste, la señora ANGELA VANESA LÓPEZ RAMOS, no tuvo con mi poderdante vínculo contractual del orden laboral, lo pretendido era la suscripción y ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual no se concretó debido a que la demandante no ejecutó labor alguna.

Por otra parte, el A-quo se despachó desfavorablemente en contra de la sociedad COSMITET Ltda, considerando que se evidenció en la primera instancia la existencia de una relación laboral entre mi representada y la demandante, sobre la base de las consecuencias procesales aplicadas a COSMITET Ltda y una carta cuyo objeto era facilitar la apertura de una cuenta bancaria a favor de la demandante.

Aunado a lo anterior, ha existido la más firme convicción por parte de Cosmitet Ltda de haber acordado con la demandante un contrato de prestación de servicios profesionales. Al respecto, ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, con ponencia del Dr. CAMILO TARQUINO GALLEGO, radicación No.4097, 13 de junio de 2012. *“De otra parte ante la presunción legal*

del artículo 24 CST, ha dicho la jurisprudencia que no basta con la simple demostración de un servicio personal, pues ello puede desvirtuarse por el empleador con la demostración del hecho contrario al que se presume, es decir, que el servicio no se desarrolló bajo un régimen contractual laboral. Además, cabe precisar, que esta presunción no define totalmente el litigio, porque pese a que el trabajador queda relevado de la carga probatoria, el resultado del pleito puede depender del mérito de las pruebas obrantes en el proceso (...).”

Bajo los anteriores presupuestos, es dable por parte de mi representada, el concluir que actuó con el pleno convecimiento de haber obrado con buena fe con respecto a la demandante, pero no una buena fe simple sino fundada en lo acordado entre las partes, vigente durante toda la relación contractual que hoy se trae a discusión en su despacho.

Respecto a la prescripción de la sanción impuesta

Nótese Señores Magistrados que, en el presente asunto, no se debe pasar por alto, la prescripción respecto de la sanción impuesta en este caso, condenando a mi mandante al pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones sociales. Para casos como el que nos ocupa, donde está probado que la remuneración de la demandante al momento de la finalización del vínculo, fue superior al salario mínimo, siendo muy claro lo establecido por la norma y desarrollado por la Sala de Casación Laboral en Sentencia del 26 de noviembre de 2014 con ponencia del Magistrado Mauricio Burgos Ruiz, Radicación 45523, en la cual expone:

“...en virtud de lo previsto por el artículo 29 de la Ley 797 de 2002, aplicable al sublite, debió establecer, en primer lugar, que, para el caso del actor que devengó un salario superior al salario mínimo, para acceder a la indemnización de un día de salario por cada día de mora, era indispensable que él hubiera iniciado reclamación vía ordinaria por el pago de sus salarios dentro de los 24 meses siguientes a la finalización del vínculo laboral que lo ligó al club...” (negrilla fuera de texto).

El tema ya había sido discutido en la sentencia del 25 de julio de 2012, Radicación No. 43685 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina, en donde se expuso:

“... cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.” (negrilla fuera de texto).

Se itera, en el presente caso, la demandante devengaba un salario superior al mínimo. Además, presentó la demanda cuando ya habían transcurrido más de veinticuatro (24) meses después de haberse terminado el vínculo con mi representada, por lo tanto, no hay cabida en este asunto, a la indemnización y/o sanción ordenada por el a quo.

Por lo tanto, No tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las controvertidas prestaciones sociales.

Como se manifestó en el recurso de alzada que hoy es estudiado por esta honorable Sala Laboral, no existen los presupuestos que sustenten las condenas impuestas a mi representada, es por esto que solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revoque la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral de Cali y absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenas de primera instancia.

Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la activa, en conformidad con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Como en el presente asunto no se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral ni de sus extremos temporales y la remuneración percibida, si no que el único punto de desacuerdo del recurrente atañe a la condena impuesta por el *a quo* frente a la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención al principio de congruencia, la Sala se ocupará únicamente del referido punto.

En ese orden de ideas, resulta menester traer a colación lo reglado por el legislador frente a la indemnización moratoria por no cancelar, al finiquito del nexo social, los salarios y prestaciones debidas al trabajador, asunto que se encuentra tratado en el numeral 1° del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza:

«ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,~~ el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.»

Ahora, respecto a cuándo procede la citada indemnización, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia contenida en proveído SL2175 de 2022, explicó:

«En relación con la indemnización moratoria. Reiteración

*Es un tema pacífico el hecho de que en tratándose de indemnización moratoria, **la buena fe**, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud (CSJ SL 691 de 2013).*

Y es que la indemnización moratoria obedece a una sanción por el no pago de salarios y prestaciones sociales y no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados o liquide indebidamente, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021, reiterada en CSJ SL5290-2021).

En esa línea de pensamiento la indemnización moratoria constituye una pretensión autónoma, comporta una condena adicional a las requeridas que si bien se deriva del no pago de prestaciones sociales, no se encuentra implícita en ellas y, por el contrario, requiere de una valoración jurídica y probatoria por parte del juez. No es inescindible ni consustancial, al pago de prestaciones sociales, como tampoco opera de manera automática frente a la indebida liquidación (CSJ SL3288-2021, reiterada en CSJ SL 5290-2021).

ii) Pago por consignación

En sentencia CSJ SL 4400 de 2014 la Corte precisó cuando una consignación judicial es plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL de 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.»

Encuentra esta Corporación que el finiquito del nexos social sostenido entre la demandante, ANGELA VANESSA LÓPEZ RAMOS, y la sociedad demandada COSMITET LTDA, ocurrió el 07 de febrero de 2011, tal como quedó probado en el expediente e indicado por el *a quo* en su sentencia; sin que, en efecto, la accionada haya presentado razones válidas que justifiquen el no pago de la liquidación de las prestaciones sociales y del salario adeudado, pues, nótese que junto con la contestación de la demanda no allegó la traída a juicio, prueba documental que permitiera inferir su buen proceder frente a la ausencia del pago de los rubros antes detallados, y de la declaración de la testigo arrimada a los autos, no se puede identificar los motivos o circunstancias que no permitieron haber realizado dichos pagos, antes por el contrario, demostró que no era de su interés profesional, el entrar a explicar la ausencia del pago referido, ello por cuanto; es que el representante legal de la demandada no compareció a la audiencia del artículo 80 de trámite y juzgamiento en primera instancia, para absolver el interrogatorio de parte decretado por el juez instructor y solicitado por la demandante en su demanda, y tampoco brindó excusa válida de su ausencia, por lo tanto, se desvirtúa la buena fe del empleador frente a la demora en el pago de las acreencias laborales.

En virtud de lo anterior, es claro que le asiste el derecho a la parte actora de ser beneficiaria de la indemnización moratoria de que

trata el numeral 1° del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3274 de 2018, estableció los lapsos en los cuales puede ser reclamada la indemnización deprecada, y conforme a ello fijó los montos a reconocer, así:

«Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

*En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a **dos reglas: (1)** cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retado hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados **a partir de la rescisión del vínculo.***

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177, CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385 y CSJ SL10632-2014, la Corte sentó su criterio interpretativo, así:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

La anterior disposición, según el párrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que **la presentación oportuna** (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.»

Así las cosas, observa esta Colegiatura que la extinción del vínculo laboral se efectuó el **07 de febrero de 2011**, por tanto, tenía la actora para ser beneficiaria de la sanción moratoria perseguida en su totalidad (-una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.-), hasta el **07 de febrero de 2013** para presentar la acción judicial reclamando el derecho, estadio que conforme al acta de reparto del presente expediente, lo realizó, pues la demandante radicó su demanda el **18 de diciembre de 2013**, es decir, por fuera del término.

Conforme a lo anterior y a la jurisprudencia antes señalada, la actora solo tendría derecho a los intereses moratorios a la tasa

máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, **a partir de la rescisión del vínculo laboral – 07 de febrero de 2011**- hasta cuando el pago se verifique, mas no como lo indicó el a quo en su proveído.

Por lo dicho se modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, para en su lugar ordenar únicamente el reconocimiento y pago los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, conforme al numeral 1° del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia No. 339 de fecha 02 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el cual quedará así:

*«CONDENAR a la demandada COSMITET LTDA a reconocer y cancelar a favor de la demandante ANGELA VANESSA LÓPEZ RAMOS. **a partir de la rescisión del vínculo laboral – 07 de febrero de 2011** y hasta que se compruebe el pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación*

certificados por la Superintendencia Bancaria, conforme al numeral 1° del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.»

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 339 de fecha 02 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca

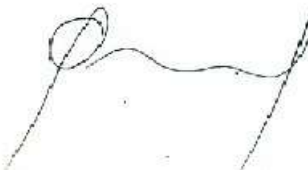
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:
Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0904b639742cad1201e9a2e5f0544289295357d63a392fcf744e8353fb0e0ed7**

Documento generado en 13/12/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>